



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2016 -0374-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MIRLEYDIS DONADO DIAZ C.C. 1.129.510.462. A FAVOR de la Menor: LEYDY CAROLINA BUENDIA DONADO
DEMANDADO-	DAVID DE JESUS BUENDIA JIMENEZ C.C. 1.129.574.294.

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 24 de Agosto de 2020, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 05-12-2019.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la impugnante que el demandado hizo uso del traslado, pronunciándose sobre hechos, pretensiones y presentando las pruebas que pretendía hacer valer.

Que el despacho concedió el traslado de las excepciones por la manifestación del demandado que se oponía y allegaba recibos de caja menor, señalando la excepción parcial de pago, de la cual el no manifestó en la contestación de la demanda que este no específico como lo establece el artículo 96 numeral 3 del C.G.P.. Que no se puede excepcionar si el demandado no las indico en el escrito. Que solamente manifiesta que se haga la regulación porque tiene otra obligación y que no hace alusión al pago parcial de la obligación.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención en el numeral 1. "Correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

La impugnante se refiere a la decisión del despacho respecto del traslado de las excepciones parciales de pago, señalando que el demandado no las especificó literalmente.

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 05-12-2019, se notificó por Estado el día 10 de diciembre del 2019, interpuesto el recurso el 13-12-2018, dentro del término, tal como lo declara la norma especificada.

En el presente asunto se advierte, que el demandado mediante apoderado judicial manifiesta en el acápite de HECHOS que "cotidianamente suministra y entrega lo necesario para la congrua subsistencia de su menor hija LEIDY CAROLINA BUENDIA DONADO".

En el acápite de PRETENSIONES – señala literalmente que "Me opongo a ellas (a las pretensiones de la demanda inicial, la de la demandante), por cuanto resultan exageradas y deben ser reguladas e incluso preventivamente el demandado señor juez, tiene otra obligación que debe cumplir, ya que tiene constituida una nueva unión, con la señora DAYANNA MELIZZA VILORIA PEREZ, de cuya unión nació la menor hija EMILY VICTORIA BUENDIA VILORIA, nacida el 24 de abril de 2018."...

En el análisis de la contestación tenemos que la parte pasiva no indica si promueve las excepciones ni indica que clase de excepciones, solo pide que se regulen las obligaciones a cargo del ejecutado, trámite que no es procedente al interior del presente asunto. El extremo pasivo no indica ni identifica que clase de excepciones propone y nunca señala los artículos que identifican a las excepciones de merito

A lo anterior expuesto, acompañado de los recibos de pago señalados en el acápite de pruebas del 24 al 37 del plenario firmados por Omaira Díaz quien no es sujeto procesal al interior del plenario y algunos sin firma (13 recibos)



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo anterior, se procederá pues, a revocar el auto de fecha 05 de diciembre del 2019, solamente lo correspondiente al numeral 1., asignado a "correr traslado a la parte actora de la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación....."

Ahora bien, en su contestación el extremo pasivo manifiesta que tiene otra obligación alimentaria con su menor hija EMILY VICTORIA BUENDIA VILORIA, que nació el día 24 de abril de 2018., del cual debe adelantar las diligencias que corresponden para la promoción del respectivo proceso.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto atacado, y ejecutoriado se procederá a decidir de fondo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) REPONER, el auto del 05 – 12 - 2019, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Ejecutoriado el presente proveído vuelva al despacho para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza